



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES – CALDAS

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DRA. CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA
DEMANDADO	ARLEY AGUIRRE RIVERA
MENOR	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO
MENOR	DIANA ANDREA LÓPEZ GIRALDO
RADICADO	17433-31-89-001-2020-00075
AUTO Nº	114

La demanda de Investigación de la **PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** incoada por la **DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, Dra. **C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, actuando en defensa de los derechos del menor **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO**, por solicitud de su progenitora señora **DIANA ANDREA LÓPEZ GIRALDO**, en contra del señor **ARLEY AGUIRRE RIVERA**, reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84 y 88 del C.G.P.).

Por lo tanto, se admitirá la misma por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 2º del art. 22 ibídem).

En el mismo escrito demandatorio, se manifiesta que la señora **DIANA ANDREA LÓPEZ GIRALDO**, no cuenta con recursos económicos para pagar los honorarios

de un abogado sin que se vea afectado su mínimo vital, por lo que estará entonces representada por la mencionada DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de la **PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** incoada por la **DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, Dra. **C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, actuando en defensa de los derechos del menor **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO**, por solicitud de su progenitora, señora **DIANA ANDREA LÓPEZ GIRALDO** en contra del señor **ARLEY AGUIRRE RIVERA**.

SEGUNDO: DARLE el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR correrle traslado al señor **ARLEY AGUIRRE RIVERA**, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem), sin embargo como se afirmó desconocer su paradero, se realizará esto a través del emplazamiento (art 293 C.G.P.) bajo los lineamientos del artículo 108 idídem y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con los artículos 7º y 14 de la Ley 75 de 1968, modificados por los artículos 1º y 8º de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

La realización de la experticia se hará directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados y certificados. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, se hará uso de todos los

mecanismos contemplados por la ley para asegurar su comparecencia a dicha prueba.

Se advierte al demandado señor **ARLEY AGUIRRE RIVERA** que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad que se le imputa respecto del menor **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO** (núm. 2º del art. 386 ídem).

De conformidad con el Acuerdo PSAA07-4024 de abril 24 de 2007 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, diligénciese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad o maternidad de menores de edad y remítase a la UNIDAD BÁSICA DE MEDICINA LEGAL.

QUINTO: ORDENAR notificarles este auto a la Defensoría de Familia del ICBF local y a la Personería Municipal.

SEXTO: RECONOCER personería a la **DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, Dra. **C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, para que actúe en este trámite en defensa de los intereses del menor **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GIRALDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ